

Constancia secretarial: Manizales, 30 de noviembre de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, la cual correspondió por reparto el 09/11/2023. El expediente contiene copia digital de los siguientes documentos: Demanda, Certificado de existencia y representación legal, estado de cuenta, pagaré 19852.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de endosataria al cobro judicial por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA “COOPROCAL” representada por ALBA MILENA GUERRERA ZAPATA frente a los señores CARLOS SERNA GONZÁLEZ, DORALICE LÓPEZ MARÍN y DAVID VALENCIA NARANJO, para estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago.

TÍTULO – VALOR

PAGARÉ No. 19852 por valor de \$6.850.972, para pagar en Manizales en las oficinas de la entidad demandante, el día **“DIC 3 (10) de abril del año 2023”**, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETANTA Y DOS PESOS, con carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 422 del Código de General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En aplicación a la norma en precedencia, y analizado el documento base de ejecución, observa el despacho que la fecha de vencimiento **no es CLARA** pues se estableció como fecha de exigibilidad **“DIC 3 (10) de abril del año 2023”**.

Así las cosas, considera el despacho que el título valor “pagaré” no reúne requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de endosataria al cobro judicial por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA “COOPROCAL” frente a los señores CARLOS SERNA GONZÁLEZ, DORALICE LÓPEZ MARÍN y DAVID VALENCIA NARANJO, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06490c91dbe1833210384af4dbe5d095a914db3f50cfb2232ca619b3195a36b8**

Documento generado en 11/12/2023 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>